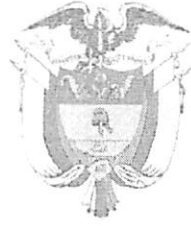


República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Magistrada Ponente:
LÉSTER MARÍA GONZÁLEZ ROMERO

Bogotá, D. C.; cuatro (04) de diciembre de dos mil doce (2012)

DECISIÓN

Resuelve la Sala lo concerniente a las solicitudes de *"Preclusión por Muerte"* presentadas por la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz, frente a los desmovilizados integrantes del Bloque Centauros, Frente Resistencia Motilona, Resistencia Tayrona y Bloque Vencedores de Arauca, de las AUC; José Manuel Troncoso Neyra, identificado con Cédula de Ciudadanía número 18.972.002 expedida en Aguachica - Cesar; Jimmy Espinosa, identificado con Cédula de Ciudadanía número 17.657.483 de Florencia - Caquetá, Diego Romero Paz identificado con Cédula de Ciudadanía No. 15.612.272 de Tierra Alta - Córdoba, Carlos Andrés Pérez Maldonado identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.133.259.087 de Yopal - Casanare y Jair Fonseca Hernández, identificado con Cédula de Ciudadanía número 1.134.329.076 de Santa Marta - Magdalena.

ANTECEDENTES

A la audiencia pública dispuesta por la Sala con el fin de conocer los fundamentos de lo solicitado, intervino el Doctor Leonardo Augusto Cabana

Postulados: José Manuel Troncoso Neyra, Jimmy Espinosa,
Diego Romero Paz, Carlos Andrés Pérez Maldonado
Jair Fonseca Hernández

Radicados : 2006 80570 - 2006 80739 - 2006 80508
2006 81287 - 2006 81396

Decisión : Preclusión por muerte

Fiscal 8 Delegado de la Unidad de Justicia y Paz en procura de su petición que fue coadyuvada por el representante del Ministerio Público, doctor José Edwin Hinestroza Palacios.

1. DIEGO ROMERO PAZ

En su oportunidad, informó el delegado Fiscal que se verificó que Diego Romero Paz, fue integrante del Frente Resistencia Tairona de las Autodefensas Unidas de Colombia, el cual se desmovilizó colectivamente el ocho (8) de marzo del dos mil seis (2006), manifestando su deseo de acogerse a la Ley 975 de 2005.

Con aquella finalidad, el Gobierno Nacional, por conducto del Alto Comisionado para la Paz lo postuló ante la Fiscalía General de la Nación, habiéndose asignado el conocimiento a la Fiscalía 36 Delegada de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz de Bogotá.

La fecha y circunstancias modales de la muerte del postulado se acreditan en autos mediante Registro¹ Civil de defunción No. 5328378 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, donde se señala que falleció el veintinueve (29) de marzo de dos mil siete (2007).

2. JOSÉ MANUEL TRONCOSO

Respecto a José Manuel Tronco Neyra a. "mane", el representante del ente acusador, indicó que por igual militaba en el Bloque Norte, Frente Resistencia Motilona de las Autodefensas Unidas de Colombia.

Que el Gobierno Nacional lo postuló ante la Fiscalía General de la Nación, habiéndose asignado el conocimiento al Fiscal 36 Delegado de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz de Bogotá.

¹ Folio 2. Cuaderno Principal

Postulados: José Manuel Troncoso Neyra, Jimmy Espinosa,
Diego Romero Paz, Carlos Andrés Pérez Maldonado
Jair Fonseca Hernández

Radicados : 2006 80570 - 2006 80739 - 2006 80508
2006 81287 - 2006 81396

Decisión : Preclusión por muerte

Consecuente, el Fiscal asignado dispone la convocatoria y emplazamiento de víctimas indeterminadas sin que se presentaran, y el impulso procesal que correspondía en los términos de la ley 975 de 2005.

Posteriormente se allegó Registro² Civil de Defunción No. 6070539 donde consta que falleció el doce (12) de febrero de dos mil diez (2010).

3. JIMMY ESPINOSA

En cuanto a Jimmy Espinosa, quien hizo parte del Bloque Vencedores de Arauca de las Autodefensas Unidas de Colombia, del cual se desmovilizó colectivamente el 23 de diciembre del 2005, indicó la Fiscal Delegada que el Alto Comisionado Para la Paz lo incluyó en la lista de postulados para su sometimiento a la Ley 975 de 2005.

Finalmente se allegó Certificado³ de Defunción No. A 2393674, donde se indica que falleció de manera violenta el 15 de enero del 2008 en el corregimiento Calabazo de Santa Marta - Magdalena.

4. CARLOS ANDRÉS PÉREZ MALDONADO

Carlos Andrés Pérez Maldonado, hizo parte del Bloque Centauros de las Autodefensas Unidas de Colombia, este se desmovilizó colectivamente en dos grupos el 3 de septiembre del 2005 y 11 de abril del 2006 respectivamente, indicó el Fiscal Delegada que el Alto Comisionado Para la Paz lo incluyó en la lista de postulados para su sometimiento a la Ley 975 de 2005.

Con posterioridad fueron emplazadas las víctimas indeterminadas por la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación sin que se presentaran.

² Folio 2. Cuaderno Principal

³ Folio 2. Cuaderno Principal

Postulados: José Manuel Troncoso Neyra, Jimmy Espinosa,
Diego Romero Paz, Carlos Andrés Pérez Maldonado
Jair Fonseca Hernández
Radicados : 2006 80570 - 2006 80739 - 2006 80508
2006 81287 - 2006 81396
Decisión : Preclusión por muerte

Finalmente se allegó Registro⁴ Civil de Defunción No. 04550318, donde se indica que falleció de manera violenta el catorce (14) de agosto del dos mil siete (2007) en Barranca de Upía -Meta.

5. JAIR FONSECA HERNÁNDEZ

Jair Fonseca Hernández, hizo parte del Frente Resistencia Tayrona de las Autodefensas Unidas de Colombia, que se desmovilizó colectivamente el 3 de febrero del 2006 en la vereda Quebrada del sol, en jurisdicción de Guachaca, en las estribaciones de la Sierra Nevada de Santa Marta, indicó la Fiscal Delegada que el Alto Comisionado Para la Paz lo incluyó en la lista de postulados para su sometimiento a la Ley 975 de 2005.

Las víctimas indeterminadas fueron emplazadas por la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación, sin que se presentaran.

Finalmente se allegó Registro Civil de Defunción No. 061939335, donde se indica que falleció de manera violenta el once (11) de mayo de dos mil siete (2007).

CONSIDERACIONES

La sala es competente para resolver lo pedido, conforme a lo reglado por los artículos 331, 332 - 1º de la Ley 906 de 2004 y 82 de la Ley 599 de 2000 y atendido la posición jurisprudencial⁵ de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Como puede verse, la petición de la Fiscalía se orienta en definitiva, a la extinción de la acción penal por muerte de Diego Romero Paz, José Manuel Troncoso Neyra, Jimmy Espinosa, Carlos Andrés Pérez Maldonado y Jair Fonseca Hernández, y su obvia exclusión del procedimiento iniciado conforme a la ritualidad prevista en la Ley 975 de 2005.

⁴ Folio 2. Cuaderno Principal

⁵ Decisión del 12 de febrero del 2009, radicado No. 30998, M. P. Doctor Sigifredo Espinosa.

Postulados: José Manuel Troncoso Neyra, Jimmy Espinosa,
Diego Romero Paz, Carlos Andrés Pérez Maldonado
Jair Fonseca Hernández

Radicados : 2006 80570 - 2006 80739 - 2006 80508
2006 81287 - 2006 81396

Decisión : Preclusión por muerte

Destaca la Sala que acreditado como se encuentra la muerte de los postulados y su voluntad manifiesta de someterse a la Ley 975 de 2005, ha de entenderse que el procedimiento que se busca finalizar, es aquel que conforme a lo dispuesto por el artículo 2º de dicha ley, se orientó a la *"a la investigación, procesamiento, sanción y beneficios judiciales"* que se impulsaran en relación con los postulados fallecidos, dentro de los precisos límites establecidos por esta normatividad.

La limitante referenciada, atendido que en los términos de la legislación de transición -Ley 975 de 2005- y del Decreto 4760 de 2005, los hechos que generaron el sometimiento de los postulados no pueden ser distintos que aquellos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia a la ilegal organización y hasta la entrada en vigencia de la precitada Ley 975 de 2005⁶.

Finalmente y en lo que tiene que ver con los *hechos* sobre los que pueda tener efecto vinculante la decisión de preclusión de investigación que se resuelve por la muerte de los postulados, estima la Sala, que estos lo serán todos y cada uno sobre los que a futuro se llegare a acreditar, que fueron cometidos por los desmovilizados desde que ingresaron a la organización, y hasta la fecha de entrada en vigencia de la Ley 975 de 2005, siempre que se hayan cometido en las condiciones en que lo exige la citada legislación, esto es, con ocasión de la militancia de estos a la ilegal organización y sin perjuicio de los derechos de las víctimas.

⁶Artículo 2º Ley 975 de 2005 ARTÍCULO 2o. *ÁMBITO DE LA LEY, INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN NORMATIVA. La presente ley regula lo concerniente a la investigación, procesamiento, sanción y beneficios judiciales de las personas vinculadas a grupos armados organizados al margen de la ley, como autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos, que hubieren decidido desmovilizarse y contribuir decisivamente a la reconciliación nacional.*

La interpretación y aplicación de las disposiciones previstas en esta ley deberán realizarse de conformidad con las normas constitucionales y los tratados internacionales ratificados por Colombia. La incorporación de algunas disposiciones internacionales en la presente ley, no debe entenderse como la negación de otras normas internacionales que regulan esta misma materia.

La reinserción a la vida civil de las personas que puedan ser favorecidas con amnistía, indulto o cualquier otro beneficio establecido en la Ley 782 de 2002, se regirá por lo dispuesto en dicha ley".

ARTÍCULO 10. *REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD PARA LA DESMOVILIZACIÓN COLECTIVA.*

Podrán acceder a los beneficios que establece la presente ley los miembros de un grupo armado organizado al margen de la ley que hayan sido o puedan ser imputados, acusados o condenados como autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos, cuando no puedan ser beneficiarios de algunos de los mecanismos establecidos en la ley 782 de 2002, se regirá por lo dispuesto en dicha ley.

Postulados: José Manuel Troncoso Neyra, Jimmy Espinosa,
Diego Romero Paz, Carlos Andrés Pérez Maldonado
Jair Fonseca Hernández

Radicados : 2006 80570 - 2006 80739 - 2006 80508
2006 81287 - 2006 81396

Decision : Preclusión por muerte

Lo anterior, conforme a la decisión de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 26 de octubre del 2007, con ponencia del Dr. YESID RAMÍREZ BASTIDAS, que sobre lo pertinente expuso:

"16.3. Dado que la responsabilidad penal es personal e indelegable, cuando se produce la muerte de una persona a quien se atribuye la realización de uno o varios delitos, bien sea en forma individual o en coparticipación criminal, surge una circunstancia insuperable que impide al estado ejercer la potestad jurisdiccional de perseguir al presunto delincuente, sin que para estos efectos importe que se trate de asuntos que corresponden a la justicia ordinaria o transicional.

"16.4. Ante la muerte de una persona que aparece como elegible para los efectos de la Ley de Justicia y Paz, se esta ante una causal de preclusión de la investigación cuya aplicación debe ser solicitada ante los Magistrados de la Jurisdicción especial, quienes están facultados para resolverla.

"16.5. Lo anterior se explica a partir de los principios que deben imperar en la actuación procesal. Resultaría absurdamente dilatorio pedir a la Jurisdicción especial que excluya del tramite excepcional a una persona que ha fallecido, pues luego se tendría que acudir, ante otro fiscal o juez para que proceda a decretar la preclusión de las investigaciones que se adelantan contra el interfecto."

Las motivaciones anteriores respaldadas además, en que es la misma Ley 975 de 2005 la que autoriza, que se acumulen a este procedimiento especial incluso, todas las actuaciones que se adelanten ante la justicia ordinaria, en relación con los desmovilizados y por hechos que por igual, se hayan cometido durante y con ocasión de su pertenencia a la organización al margen de la ley⁷.

⁷ ARTÍCULO 20. ACUMULACIÓN DE PROCESOS Y PENAS. Para los efectos procesales de la presente ley, se acumularán los procesos que se hallen en curso por hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia del desmovilizado a un grupo armado organizado al margen de la ley. En ningún caso procederá la acumulación por conductas punibles cometidas con anterioridad a la pertenencia del desmovilizado al grupo armado organizado al margen de la ley.

Postulados: José Manuel Troncoso Neyra, Jimmy Espinosa,
Diego Romero Paz, Carlos Andrés Pérez Maldonado
Jair Fonseca Hernández
Radicalados: 2006 805/0 - 2006 80/39 - 2006 80508
2006 81287 - 2006 81396
Decisión: Preclusión por muerte

Hechas las anteriores precisiones, de acuerdo al principio de "complementariedad" que se establece por el artículo 62 de la Ley 975 de 2005, para aquellos aspectos no regulados en esa legislación, habrán de aplicarse a mas de la Ley 782 de 2002, el Código de Procedimiento Penal, esto es ley 600 de 2000 y 906 de 2004 vigentes para la fecha de promulgación de la Ley, debe entenderse entonces, que por la identidad que guarda con esta Ley de transición, la Ley 906 de 2004 que desarrolló el sistema penal acusatorio implementado en Colombia por el Acto legislativo 003 de 2002, y en lo que tiene que ver con sus principios rectores de celeridad y oralidad, habrá de acudirse entonces a los requisitos que conforme a esta misma legislación, se exigen para la preclusión de la investigación.

Finalmente, teniendo en cuenta además que en relación con los postulados fallidos, se verifica que si bien la actuación se hallaba en una etapa pre-procesal, no obstante judicializado ante la Fiscalía General de la Nación, como frente a lo normado por los artículos 332-1º de la Ley 906 de 2004 y 82-1º de la Ley 599 del 2000, la preclusión de la investigación se impone en los eventos de muerte del investigado como acá se acreditó, así se resolverá en torno a la ritualidad dispuesta por la Ley 975 de 2005, que se venía adelantado en relación con los postulados Diego Romero Paz, José Manuel Troncoso Neyra, Jimmy Espinosa, Carlos Andrés Pérez Maldonado y Jair Fonseca Hernández, sin perjuicio de los derechos de las víctimas.

Por lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá DC.,

Cuando el desmovilizado haya sido previamente condenado por hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia a un grupo armado organizado al margen de la ley, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Código Penal sobre acumulación jurídica de penas pero en ningún caso, la pena alternativa podrá ser superior a la prevista en la presente ley.

ARTÍCULO 22. INVESTIGACIONES Y ACUSACIONES ANTERIORES A LA DESMOVILIZACIÓN. Si para el momento en que el desmovilizado se acoga a la presente ley, la Fiscalía adelanta investigaciones o formuló acusación en su contra, el imputado, o acusado, asistido por su defensor, podrá oralmente o por escrito aceptar los cargos consignados en la resolución que le impuso medida de aseguramiento, o en la formulación de imputación, o en la resolución o escrito de acusación, según el caso. Dicha aceptación deberá hacerse ante el magistrado que cumpla la función de control de garantías en las condiciones previstas en la presente ley.

Postulados: José Manuel Troncoso Neyra, Jimmy Espinosa,
Diego Romero Paz, Carlos Andrés Pérez Maldonado
Jair Fonseca Hernández

Radicados : 2006 80570 - 2006 80739 - 2006 80508
2006 81287 - 2006 81396

Decisión : Preclusión por muerte

RESUELVE

PRIMERO: Extinguir la presente acción penal por la muerte de los postulados Diego Romero Paz, José Manuel Troncoso Neyra, Jimmy Espinosa, Carlos Andrés Pérez Maldonado y Jair Fonseca Hernández. Consecuente con lo anterior **PRECLUIR LA INVESTIGACIÓN** que por la ritualidad prevista por la Ley 975 de 2005 se adelantó en relación con los postulados.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, archívese la presente actuación.

Notifíquese y Cúmplase



LÉSTER MARÍA GONZÁLEZ ROMERO
Magistrada



ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ
Magistrada



EDUARDO CASTELLANOS ROSO
Magistrado